Resolución Directoral

RD-03058-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

I. VISTO: El expediente administrativo Nº PAS-00000268-2024, que contiene: los escritos con Registro N°s 00052180-2022, 00049713-2022 y 0069713-2024, el INFORME N° 00167-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS, el Informe Legal Nº INFORME LEGAL-00067-2024-PRODUCE/DS-PA-GLIZA de fecha Nº 22 de octubre del 2024, y;

II. CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

1. El **23/07/2022,** mediante operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la planta de procesamiento de productos pesqueros de harina residual de titularidad de la empresa **MARINE INDUSTRIAL CORPORATION S.A.C.**[1] **(en adelante, la administrada),** ubicado en Av. Los martillos Mz. M Sub Lote c – Lote 7 (km. 15.5 Carretera Pisco – Paracas), en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, se constató que se encontraba sin actividad de procesamiento de residuos y/o descartes; sin embargo, se verificó que el día 22/07/2022 recepcionaron residuos de "trucha" y "pota" en una cantidad ascendente a 17.0595 t., residuos provenientes conforme al siguiente detalle:

N°	Empresa	Detalle de documento
1	MAR ANDINO PERU S.A.C.	Guía de remisión remitente N° T002-00001182
		Reporte de Pesaje N° 6551/2022 (5.7350 toneladas)
		Hoja de liquidación N° 43-2022
2	NOVA PERU S.A.C.	Guía de remisión remitente N° 0002-008974
		Reporte de Pesaje N° 6553/2022 (6.5850 toneladas)
		Hoja de liquidación N° 0050-2022
3	PESCADOS Y CEFALOPODOS DEL PERU S.A.C.	Guía de remisión remitente N° 0004-000084
		Reporte de Pesaje N°6554/2022 (2.7820 toneladas)
		Hoja de liquidación N° 58-2022
4	ESMERALDA CORP S.A.C.	Guía de remisión remitente N° 001-0030866
		Reporte de Pesaje RP N° 6552-2022 (1.9575 toneladas)
		Hoja de liquidación N° 0272-2022

2. En ese sentido, el personal a cargo de la fiscalización, solicitó al representante de la planta presentar el correspondiente Convenio de Abastecimiento vigente de residuos y/o descartes previamente suscrito con la empresa ESMERALDA CORP. S.A.C., no presentando dicha información y/o documentación solicitada, por lo que, la planta de harina residual habría incumplido con presentar la información en modo, forma y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, motivo por el cual se levantó

[1] Mediante Resolución Directoral N° 00123-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 15/02/2021, se resolvió APROBAR a favor de la empresa MARINE INDUSTRIAL CORPORATION S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento de descartes y residuos de productos hidrobiológicos, con capacidad instada de 05 t/h, ubicada en avenida los Martillos (KM. 15.5 Carretera Pisco – Paracas) distrito Paracas, provincia Pisco y departamento Ica, otorgada mediante Resolución Directoral N° 257-2016-PRODUCE/DGCHI, precisada por Resolución Directoral N° 267-2016-PRODUCE/DGCHI y por Resolución Directoral N° 00640-2020-PRODUCE/DGPCHDI.

el **Acta de Fiscalización de Recepción de Descartes, Residuos y Selección – PPPP N° 1105-465 N° 000531 (Folio 08).**

3. Es preciso indicar que con escrito de registro N° 00049713-2022 de fecha 25/07/2022, **la administrada**, presentó el Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos de fecha 01/07/2022 con firmas legalizadas el 05/07/2022 por parte de **la administrada** y el 21/07/2022 por parte de ESMERALDA CORP S.A.C.

4. Asimismo, con escrito de registro N° 00052180-2022 de fecha 04/08/2022 la administrada, señala lo siguiente:

i) Se acoge al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1 del artículo 41° del RFSAPA; reconociendo su responsabilidad por la infracción que se le imputa.
ii) Asimismo, adjunta la copia de la transferencia de operación N° 227441457 de fecha 01/08/2022, por la cantidad de **S/ 346.67 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 67/100 SOLES**).

5. A través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo N° 00002401-2024-PRODUCE/DSF-PA[2] notificada el día 23/08/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le imputó a **la administrada** la presunta comisión de la siguiente infracción:

> **Numeral 2) del Art. 134° del RLGP[3]:** "***No presentar*** *información u otros* ***documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia."***

6. En esta etapa decisoria, se verifica que **la administrada** formuló sus alegatos respecto al inicio del procedimiento administrativo sancionador, a través del escrito con Registro N° 00069713-2024, de fecha 11/09/2024.

7. Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005732-2024-PRODUCE/DS-PA[4] notificada el día 19/09/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00167-2024-PRODUCE/DSF-PA-RCARDENAS (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

8. Al respecto, a pesar de encontrarse debidamente notificada la administrada no ha presentado sus descargos con relación al IFI.

9. Por tanto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANALISIS. -

A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

10. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.

---

[2] Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 000401, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00002401-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

[3] Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

[4] Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 000956, que se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005732-2024-PRODUCE/DS-PA, dejándose constancia que se negaron a recibir el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Resolución Directoral

RD-03058-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

11. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: "Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (…)".

12. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

13. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.

14. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acreditase la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acreditase la responsabilidad administrativa del presunto infractor.

15. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numera 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

B) <u>Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP</u>:

16. En el presente caso, se advierte de los actuados, que la conducta que se le imputa a **la administrada** es la de ***"No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia".***

17. Por lo tanto, en este punto corresponde determinar si los hechos detallados anteriormente se encuentran subsumidos en el supuesto de hecho tipificado como infracción en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, así como, constatar la existencia de responsabilidad administrativa de **la administrada**, de ser el caso.

18. Como ya se ha manifestado, el tipo infractor contenido en el referido numeral describe la siguiente conducta como infractora: **no presentar información <u>u otros documentos</u> cuya presentación se exige, <u>en la forma, modo y oportunidad</u> de acuerdo a la normatividad sobre la materia.** En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, resulta necesario que se presenten tres condiciones de manera recurrente:

i) Debe existir una norma en la cual se establezca la obligación de la administrada en contar con determinada información,
ii) Asimismo, que se establezca la facultad por parte de la administración para exigirla en la forma, modo y plazo oportuno; y finalmente,
iii) Que dicha facultad se vea exteriorizada y materializada en la realidad.

19. Ahora bien, corresponde evaluar si en el presente caso concurren los elementos desarrollados, en el párrafo precedente. Así tenemos que, respecto al primer elemento, corresponde señalar que, el artículo 14° del Reglamento del procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, establece que:

> **"SOBRE EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA**
>
> (…)
> **Artículo 14.-**
> Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y establecimientos industriales y artesanales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo: así como **<u>las plantas autorizadas de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, están sujetos a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada</u>**, como también a ser supervisadas por la autoridad sanitaria, las Direcciones Regionales de la Producción o a las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y por las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales de Pesquería, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, según corresponda y de acuerdo a sus competencias**".** (Resaltado nuestro)

20. Así también, el artículo 10° de la norma antes mencionada, señala que: "**Los establecimientos industriales y artesanales pesqueros de consumo humano directo que no cuentan con planta autorizada de harina residual de recursos hidrobiológicos, a efectos de garantizar el destino y procesamiento de sus descartes y residuos, suscribirán convenios de abastecimiento con las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, los que serán verificados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción".**

Resolución Directoral

RD-03058-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de octubre de 2024

21. Asimismo, es menester señalar la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF, la cual indica lo siguiente:

> *"6.2 En plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos*
>
> *6.2.2 Al inspeccionar el vehículo, el inspector verificará el precinto y sticker de seguridad no se encuentren dañados, maltratados o rotos,* ***corroborará que el peso de los descartes, residuos y selección (número de cajas o contenedores isotérmicos) coincida con lo señalado en la guía de remisión,*** *ticket de pesaje y hoja de liquidación. Asimismo, confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección* ***haya suscrito el convenio de abastecimiento respectivo, de no ser así, procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente****.* (…)" El resaltado es nuestro.

22. Así tenemos que respecto al segundo elemento, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: "*Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o* ***presentación de documentos****, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general* ***toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora***", dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional que establece como obligación de los titulares de permiso de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de**:**

> **"Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes".**

23. Lo indicado encuentra su justificación en que, a efectos de llevar el control sobre actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de las fiscalizaciones en cualquier momento de manera inopinada, estando el fiscalizador facultado a requerir la documentación respecto a la actividad pesquera.

24. De las normas glosadas, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer y segundo elemento; correspondiendo verificar el cumplimiento del tercer elemento, en ese orden de ideas, se advierte que el día 23/07/2022, tal como se desprende de la revisión del **Acta de Fiscalización de Recepción de Descartes, Residuos y Selección – PPPP N° 1105-465 N° 000531**, que obra en el expediente, en el que se aprecia que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron, entre otros, la recepción de **1.9575 t.** de residuos de pota provenientes de la empresa ESMERALDA CORP S.A.C. según el Reporte de Pesaje N° 6552-2022, la Guía de Remisión Remitente 001-0030866 y Hoja de Liquidación N° 0272-2022 de fecha 21/07/2022, verificándose que la documentación se encontraba incompleta; en ese sentido, el personal a cargo de la fiscalización le solicitó al representante de la planta que presente el correspondiente Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, sin embargo, el representante de la planta no presentó el documento solicitado.

25. Asimismo, **la administrada** dado su conocimiento y experiencia en la actividad pesquera, contaba con la capacidad y la obligación de contar con la documentación respectiva y presentarla a la Administración. Como sujeto dedicado a esta actividad, conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de la legislación bajo el cual realiza sus actividades. Entre las obligaciones que la ley le impone, se encuentra el deber de diligencia respecto de las prohibiciones y obligaciones propias de su actividad, el mismo que debe estar presente en cada una de las acciones que realice a fin de no incurrir en hechos que conllevan a la comisión de una infracción administrativa, puesto que, como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente.

26. Sin perjuicio de lo señalado, si bien se ha verificado que **la administrada** incurrió en dicha infracción; este Órgano Resolutor verifica que con registro N° 00049713-2022 de fecha 25/07/2022 **la administrada** posteriormente ha cumplido con remitir en copia simple el Convenio de Abastecimiento de Descartes y Residuos de Recursos Hidrobiológicos, siendo remitido a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción con una vigencia a partir del 01/07/2022 suscrito entre la empresa **ESMERALDA CORP S.A.C. y la administrada**.

27. En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual establece los criterios *Eximentes y Atenuantes de Responsabilidad por Infracciones*, siendo que el literal f) del numeral 1), del citado artículo dispone lo siguiente:

> ***"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:***
> *(…)*
> ***f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."***

28. Al respecto, el jurista MORÓN URBINA, Juan Carlos ha señalado que existen dos requisitos que configuran la posibilidad de eximirse de responsabilidad administrativa:

> *i) Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.*
>
> *ii) Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora se produzca de manera voluntaria o espontanea, es decir, que debe ser realizada sin provenir de un mandato de la autoridad. Es decir, no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual le*

solicite al administrado subsanar el acto u omisión que pueda ser calificado como infracción [5].

29. Aunado a ello, la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción también ha sido considerada por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario N° 004-2017 donde señala:

"EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:

(…)
"La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximiría de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador." (El subrayado es nuestro)

30. Ante tales consideraciones, es pertinente señalar que, si bien se encuentra acreditado que **la administrada** no presentó el convenio solicitado por los fiscalizadores en la forma, modo y oportunidad; lo cierto es que, de acuerdo al registro N° 00049713-2022 de fecha 25/07/2022, **la administrada** con la presentación de dicho convenio reestableció la legalidad alterada por su conducta omisiva, con lo cual se configura la corrección de la infracción.

31. Asimismo, corresponde indicar que la DSF-PA imputó a **la administrada** la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP a través de la Cédula de Imputación de Cargos mediante **Notificación de Imputación de Cargo N° 00002401-2024-PRODUCE/DSF-PA**; dando inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada el 23/08/2024, fecha en que fue notificada.

32. Ahora bien, de los hechos antes expuestos, se tiene que conforme se desprende del registro N° 00049713-2022 de fecha 25/07/2022, **la administrada** cumplió con adjuntar el convenio de Abastecimiento vigente de residuos y/o descartes posteriormente a la comisión de la infracción y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

33. En ese sentido, se advierte que, en el devenir del presente PAS, se han cumplido los presupuestos establecidos para ser considerado como eximente de responsabilidad, al haber subsanado la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, por lo que, en concordancia con la precitada norma y el acuerdo plenario citado, se concluye que la administrada subsanó voluntariamente la conducta infractora antes del Inicio del PAS.

[5] Juan Carlos Morón Urbina. "Comentarios da la ley del procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, pág. 513.

34. Por consiguiente, teniendo en cuenta la configuración de la eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en aplicación del Principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) el artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece ***"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)"***, corresponde declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionar, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP, precisándose que no es debido a que no haya incurrido en la conducta infractora, sino que su responsabilidad administrativa se ha disipado al haber subsanado la infracción en que incurrió con anterioridad a la imputación de cargos.

35. En consecuencia, estando a lo decidido, carece de sustento pronunciarnos por los escritos presentados por **la administrada;** asimismo, corresponde devolver el monto de **S/ 346.67 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 67/100 SOLES)** depositado en la cuenta bancaria del PRODUCE, realizado por concepto de solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **MARINE INDUSTRIAL CORPORATION S.A.C.**, con **RUC Nº 20605592351**, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2º.- DEVOLVER a **MARINE INDUSTRIAL CORPORATION S.A.C.** con **RUC Nº 20605592351**, el monto depositado por concepto de solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del RFSAPA, ascendente a **S/346.67 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 67/100 SOLES)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

Firmado digitalmente por MORALES FRANCO Patricia Lacey FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/10/22 18:52:46-0500

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

PLMF/glq/jmra